

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Unión marital de hecho
Demandante: LISBET CECILIA GONZÁLEZ ÁLVAREZ
Demandados: HEREDEROS DE EDUARDO VILLATE BOBADILLA
Radicado: 11001-31-10-008-2019-00117-01

Magistrado Sustanciador: **IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto calendarado dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020), mediante el cual el Juzgado Octavo de Familia de Bogotá negó la intervención en el proceso de LUZ MYRIAM RAMÍREZ VILLATE.

ANTECEDENTES

1.- El conocimiento de la demanda de unión marital de hecho promovida por LISBETH CECILIA GONZÁLEZ ÁLVAREZ contra los herederos indeterminados de EDUARDO VILLATE BOBADILLA, le correspondió por reparto, al Juzgado Octavo de Familia de Bogotá; despacho que la admitió a trámite mediante proveído de 22 de febrero de 2019, a través del que dispuso vincular al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

2.- Posteriormente, durante el trámite del proceso compareció LUZ MYRIAM RAMÍREZ VILLATE, a través de apoderado judicial, a solicitar ser reconocida en el proceso en calidad de heredera determinada del fallecido EDUARDO VILLATE BOBADILLA, según afirmó el representante judicial, *"heredera en cuarto grado ascendiente del hoy fallecido **EDUARDO VILLATE BOBADILLA (Q.e.p.d.)**, por no existir hijos del causante, ni hermanos vivos, lo suceden los hijos de sus hermanos y para el caso que nos ocupa mi poderdante es hija de la señora **LUISA VILLATE**, quien era hermana del causante..."*. (negrilla del texto original).

3.- Por proveído de 16 de enero de 2020, la juez cognoscente resolvió no reconocer interés en el proceso a LUZ MYRIAM RAMÍREZ VILLATE, con fundamento en que no tiene la calidad de heredera de EDUARDO VILLATE BOBADILLA; para tal efecto expuso que no es sobrina del causante sino prima del mismo; por consiguiente, sin vocación hereditaria legal.

4.- Inconforme con lo así decidido, el apoderado judicial de LUZ MYRIAM RAMÍREZ VILLATE interpuso el recurso de reposición, y el subsidiario de apelación, con fundamento en que LUZ MYRIAM RAMÍREZ VILLATE es sobrina de EDUARDO VILLATE BOBADILLA, es decir, heredera en el cuarto orden hereditario. Como la juez no modificó su decisión, concedió la alzada.

5.- Planteado el debate en los anteriores términos, procede la Sala a resolver el recurso de apelación, con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el *sub lite*, mediante providencia calendada 16 de enero de 2020, el Juzgado Octavo de Familia de Bogotá resolvió no integrar el litisconsorcio por pasiva -art. 61 C.G.P.-, reconociendo a LUZ MYRIAM RAMÍREZ VILLATE en calidad de heredera en el cuarto orden sucesoral -art. 1051 Código Civil-, como sobrina del presunto compañero fallecido EDUARDO VILLATE BOBADILLA, conforme lo solicitó el apoderado judicial de la recurrente pese a que la misma poderdante precisó en el poder que le otorgó al abogado que la representa, que era prima de EDUARDO VILLATE BOBADILLA.

Obsérvese que en el mandato visible a folio 112 del expediente, LUZ MYRIAM RAMÍREZ VILLATE indicó que otorgaba el poder al abogado con la finalidad que la representara en el proceso, hiciera valer sus derechos herenciales "*y demuestre que la hoy demandante no era la compañera permanente de mi fallecido primo...*"; sin embargo, el apoderado que la representa ha solicitado insistentemente al Juzgado Octavo de Familia que su poderdante sea reconocida en calidad de sobrina del presunto compañero permanente fallecido, pese a que, en realidad, no detenta esa calidad, según se verifica de los documentos aportados por la misma interesada, a saber,

registros civiles de matrimonio, nacimiento y partidas de bautismo eclesiásticas, que permiten establecer el verdadero estado civil de LUZ MYRIAM RAMÍREZ VILLATE en relación con EDUARDO VILLATE BOBADILLA.

En efecto, dicha documental permite establecer con certeza el parentesco de consanguinidad de estas dos personas, como pasa a verse;

JOSÉ VILLATE -padre- y JESÚS DÍAZ -madre-, concibieron a LUIS EDUARDO y LUISA VILLATE DÍAZ -hermanos-¹;

En vigencia del matrimonio que contrajeron LUIS EDUARDO VILLATE DÍAZ y ROSA ELENA BOBADILLA RIVERA procrearon a EDUARDO VILLATE BOBADILLA -presunto compañero de CECILIA GONZÁLEZ ÁLVAREZ-²;

Y, LUISA VILLATE DÍAZ procreó con CLODOMIRO RAMÍREZ a LUZ MYRIAM RAMÍREZ VILLATE -interesada en ser reconocida en el proceso-³

Conforme con lo anterior, EDUARDO VILLATE BOBADILLA que es el causante de cuya sucesión se trata y LUZ MYRIAM RAMÍREZ VILLATE, son primos entre sí, porque son hijos de dos hermanos respectivamente; es decir, LUZ MIRIAM es sobrina de LUIS EDUARDO VILLATE DIAZ y prima del hijo de este, esto es, de EDUARDO VILLATE BOBADILLA.

Por consiguiente, acertó el juzgado al no reconocer a LUZ MYRIAM RAMÍREZ VILLATE, como demandada, en calidad de heredera determinada de EDUARDO VILLATE BOBADILLA, pues los primos no están llamados por la ley a suceder abintestato, conforme se verifica del contenido del artículo 1040 del Código Civil, modificado por la ley 29 de 1982, donde en el cuarto orden sucesoral solo heredan los sobrinos y en el quinto el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, de manera que desapareció la vocación sucesoral de los demás colaterales del causante, a diferencia del régimen anterior a la expedición de esta ley, donde sí heredaban en el quinto orden sucesoral los colaterales legítimos o adoptivos plenos de tercero y cuarto grado, entre estos últimos, los primos; por ende, en el régimen vigente los primos no tienen vocación hereditaria, luego, es claro que LUZ MYRIAM RAMÍREZ VILLATE carece de legitimación por pasiva para comparecer a este juicio.

¹ Folios 165, 167 cdno. ppal.

² Folios 6 y 170 cdno. ppal.

³ Folio 135 cdno. Ppal.

Basten las anteriores consideraciones para confirmar la providencia apelada, disponiéndose la consecuente condena en costas, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 328 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Unitaria de Decisión,

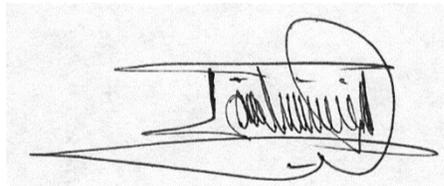
R E S U E L V E:

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto proferido el dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Octavo de Familia de Bogotá, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- CONDENAR a la recurrente al pago de las costas del recurso. Tásense por el Juzgado de origen incluyendo como agencias en derecho la suma de \$800.000. -inc. 3º art. 328 C.G.P.-

TERCERO.- REMÍTANSE oportunamente las diligencias al juzgado de origen, una vez ejecutoriada esta decisión.

NOTIFÍQUESE



IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL

Magistrado